



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



## RESOLUCIÓN NO. 71-2020

**SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA TSE-835-2020 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 21/2020 DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE BARAHONA, MEDIANTE LA CUAL REALIZA CORRECCIÓN AL CÓMPUTO ELECTORAL DEL MUNICIPIO EN EL NIVEL DE DIPUTACIONES EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS GENERALES DEL 5 DE JULIO DEL 2020.**

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro, **Rosario Graciano de Los Santos**, Miembro; y, **Henry Mejía Oviedo** Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del año 2020, publicados por la Junta Central Electoral en fecha 17 de julio del año 2020, respecto del nivel de diputaciones.

**VISTA:** La Resolución No. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 17 de julio del año 2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024.

**VISTO:** El dispositivo de la Sentencia Núm. TSE-835-2020, de fecha 10 de agosto del 2020, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el ciudadano Carlos García López contra la Resolución No. 21/2020 dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha 22 de julio del 2020, mediante la cual realiza corrección al cómputo electoral del municipio en el nivel de diputaciones en las Elecciones Extraordinarias Generales del 5 de julio del 2020. A continuación, se inserta el texto íntegro de la Sentencia Núm. TSE-835-2020, de fecha 10 de agosto del 2020, a saber:





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del *recurso de apelación* incoado en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el ciudadano Carlos García López, expide la parte dispositiva de la Sentencia TSE-835-2020, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** las conclusiones incidentales planteadas por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** por falta de calidad o legitimación procesal activa el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Carlos García López contra la Resolución núm. 21/2020 dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de que el mismo no fue parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada, pues la misma fue dictada con ocasión de una solicitud formulada por el ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, en la que intervino el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), todo ello al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), fundado en la falta de calidad del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que según consta en el expediente dicho partido formó parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada y, por ende, está legitimado para apelar la indicada resolución.

Sentencia TSE-835-2020

Página 1 de 4



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**TERCERO: ADMITIR** en cuanto a la forma las intervenciones voluntarias formuladas por: (i) el ciudadano Carlos García López en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020); (ii) el Partido Humanista Dominicano (PHD) en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y (iii) el ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO: RECHAZAR** el medio de inadmisión contra el recurso formulado por los intervinientes voluntarios Partido Humanista Dominicano (PHD) y el ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, por carecer de méritos jurídicos.

**QUINTO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 21/2020 dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEXTO: RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que:

- a) Si bien es cierto que la petición de corrección de acta de escrutinio que dio lugar a la resolución apelada fue depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm) y que ese mismo día a las doce y trece de la tarde (12:13 pm) la Junta Central Electoral (JCE) había publicado la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de diputaciones, lo es también que desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) esta jurisdicción se encontraba apoderada de un recurso de apelación relacionado con el presente diferendo (Expediente TSE-519-2020), por lo cual no aplican al caso los principios de preclusión y calendarización;

Sentencia TSE-835-2020

Página 2 de 4





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- b) Lo anterior queda confirmado con el hecho de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) planteó ante la Junta Electoral de Barahona el sobreesimiento del conocimiento del asunto hasta tanto este Tribunal decidiera de la apelación de que estaba apoderado;
- c) El análisis de las actas de escrutinio del colegio electoral 0136 del municipio Barahona pone de relieve que en cada uno de los tres (3) niveles se emitieron doscientos sesenta y siete (267) votos y que en el nivel de diputaciones el acta fue sometida al proceso de revisión y corrección, asignando entonces cien (100) votos adicionales al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), llevando la votación en ese nivel, según la corrección, a "trescientos sesenta y cinco (365) votos", lo que no se corresponde con la votación recibida en ese mismo colegio electoral para los otros dos niveles de elección;
- d) Fue ante esta primera corrección que se produjo la solicitud del ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero ante la Junta Electoral de Barahona, dando lugar a la resolución ahora apelada;
- e) Al examinar el acta (D) del colegio 0136 en el nivel de diputaciones, es posible apreciar que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuvo "setenta y cinco" votos, según consta escrito en letras en dicho documento sin ningún tipo de alteración, y no ciento setenta y cinco como erróneamente se hizo constar en la primera corrección a que fue sometida el acta en cuestión;
- f) En definitiva, la Junta Electoral de Barahona lo que hizo fue aplicar correctamente al presente caso el principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma, mismo que "por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás y postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada y que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad del pueblo".

**SÉPTIMO: COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

<sup>1</sup> Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia núm. 907-1997, de fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997): [https://www.tse.go.cr/tesis/907-1997%20\(1\).html](https://www.tse.go.cr/tesis/907-1997%20(1).html)  
Sentencia TSE-835-2020

Página 3 de 4



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

A partir de este momento las partes pueden retirar el presente dispositivo vía Secretaría General.

El Tribunal dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para motivar la sentencia dada en dispositivo. Una vez esté lista la Secretaría General la comunicará a las partes.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-835-2020**, de fecha 10 de agosto del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-586-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

Sentencia TSE-835-2020

Página 4 de 4

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

SOBRE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA TSE-835-2020 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 21/2020 DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE BARAHONA, MEDIANTE LA CUAL REALIZA CORRECCIÓN AL CÓMPUTO ELECTORAL DEL MUNICIPIO EN EL NIVEL DE DIPUTACIONES EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS GENERALES DEL 5 DE JULIO DEL 2020.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACATAR** la decisión contenida en el dispositivo de la Sentencia TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 10 de agosto del 2020 y, en consecuencia, **ACOGER** la corrección al boletín municipal electoral en el nivel de diputaciones que dispusiera la Junta Electoral de Barahona, mediante Resolución No. 21/2020, de fecha 22 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la aplicación de la referida sentencia, **DEJAR SIN EFECTO** la proclamación y el certificado de elección emitido a favor del ciudadano Carlos García López, en virtud del efecto devolutivo que genera dicha decisión y por tanto proclamar como diputado por la provincia Barahona al ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, en representación del Partido Humanista Dominicano (PHD) y aliados, por ser este el segundo más votado en la propuesta de candidaturas presentada por la referida organización política.

**TERCERO: ORDENAR** la elaboración y entrega del certificado de elección a nombre del ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, como diputado de la provincia Barahona en representación del Partido Humanista Dominicano (PHD) y aliados, enviar un ejemplar a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes y archivar un tercer ejemplar en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y circulación nacional que se estimare convenientes y notificada a los partidos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

  
**JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

  
**ROBERTO SALADÍN SELIN**  
Miembro Titular

  
**CARMEN IMBERT BRUGAL**  
Miembro Titular

  
**ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**HENRY MEJÍA OVIEDO**  
Miembro Titular

  
**RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

